



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y
ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020
Ejecutivo Singular N° 2020-394

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, además el título aportado presta mérito ejecutivo conforme prevé el artículo 422 *ibidem*, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ALQUILER DE COMPUTADORES S.A.S. contra CONSTRUCTORA CACIQUE S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

1. UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1'327.356,00) por concepto del capital contenido en la factura n.º 13398 aportada como título ejecutivo.

2. Por los intereses moratorios discriminados en el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidado desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando que se efectúe su pago.

3. Se niegan las pretensiones 1.1, 1.2, 1.4 y 1.5 de la demanda, por cuanto las facturas n.º 12956 y 13131 no contienen la firma y/o sello de recibido u aceptación de la sociedad Constructora Cacique S.A.S., sino de la entidad Camarca Soluciones Logísticas, circunstancia que comporta el incumplimiento de los requisitos consagrados en los artículos 621 y 772 del C. Co., este último preceptúa *“El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. **Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del***

servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables” (resaltado por el Despacho).

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 *ibidem*, término estos que se correrán en forma simultánea.

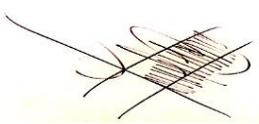
Se reconoce al abogado Manolo Gaona García como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2),



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

R.R.

<p>Juzgado 71 Civil Municipal y de Oralidad de Bogotá, transformado en juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 30 hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8:00 A.M.</p>  <p>Pablo Emilio Cárdenas González</p> <p>Secretario</p>
